



Resolución No. CSJCOR24-618

Montería, 15 de agosto de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00341-00

Solicitante: Sr. Carlos Manuel Rodríguez Santos

Despacho: Despacho 06 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba

Funcionaria Judicial: Dra. Luz Elena Petro Espitia

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Número de radicación del proceso: 23-001-23-33-000-2021-00012-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 14 de agosto de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de agosto de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante el aplicativo de información del nivel central el 30 de julio de 2024, remitido ante esta Corporación el 01 de agosto de 2024, y repartido al despacho ponente el 05 de agosto de 2024, el señor Carlos Manuel Rodríguez Santos, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Despacho 06 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el No. 23-001-23-33-000-2021-00012-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«Que el Despacho de la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN, Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega, en su lugar, debió proceder a resolver la perdida de competencia, previa solicitud de parte, sin perjuicio de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá la competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses, conforme el inc. 2° del art. 121, ibidem.

No obstante, el Despacho de la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN, Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega profirió auto de fecha 17 de mayo de 2024, notificado el 21 de mayo de 2024, que remite el proceso al Despacho 006 en virtud de Acuerdo del C S de la J No COA24- 27 del 16 de abril de 2024 y no resolvió el recurso de reposición interpuesto porque no resolvió la solicitud de pérdida de competencia por mora judicial.

El DESPACHO 006 Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia se arrogó mediante auto diecinueve (19) de julio de dos mil veinticuatro (2024), notificado por estado el 23-07-2024, la competencia de resolver la solicitud de pérdida de competencia interpuesto contra la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN, Magistrada

Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega y de rechazar el recurso de reposición por extemporáneo interpuesto contra el auto de fecha 17 de mayo de 2024, notificado el 21 de mayo de 2024, que ordenó remitir el proceso a su Despacho 006.

Actualmente se encuentra por resolver solicitud de nulidad, el cual se anexa y la captura del radicado.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-344 del 8 de agosto de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Luz Elena Petro Espitia, Magistrada del Despacho 06 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (08/08/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 13 de agosto de 2024, la doctora Luz Elena Petro Espitia, Magistrada del Despacho 06 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«En ese orden, referente al proceso objeto de vigilancia procedo a reseñar las actuaciones surtidas de la siguiente forma:

- El 17 de mayo de 2024 el proceso identificado con radicado 23-001-23-33-000-2021- 00012-00 fue recibido por redistribución conforme al Acuerdo N° CSJCOA24-27 de fecha 16 de abril de 2024.*
- El 24 de mayo hogaño el abogado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el anterior auto, fundamentándose en que no se había decidido la solicitud de perdida de competencia por mora judicial radicada desde el 18 de enero de 2024.*
- El 28 de mayo del año en curso se dio en traslado el recurso de reposición.*
- El 31 de mayo de 2024 el abogado de la Previsora S.A Compañía de Seguro radicó renuncia a poder*
- El 6 de junio de 2024 el Despacho avocó conocimiento del proceso con radicado 23-001-23-33-000-2021-00012-00.*
- El 19 de julio de 2024 el Despacho resolvió la solicitud de perdida de competencia, negando la misma y se resolvió el recurso de reposición interpuesto rechazándolo por extemporáneo.*
- El 25 de julio de 2024 el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de nulidad.*
- El 9 de agosto de 2024 se corrió traslado de la solicitud de nulidad presentada, término que se vence el 13 de agosto de 2024.*

Ahora, es de advertir que la solicitud presentada por el señor Carlos Manuel Rodríguez Santos, pone de presente que su descontento deviene de las actuaciones desplegadas por el Despacho atendiendo que considera que éste no tiene competencia para darle tramite al mismo en virtud de la perdida de competencia del despacho que inicialmente venía conociendo del proceso, argumentos que corresponden con la solicitud de nulidad radicada y que está pendiente de decisión por no haberse vencido su traslado. Por ello al tratarse su requerimiento sobre actuaciones que deben ser resueltas en derecho al interior del proceso judicial en forma independiente en los términos del art. 228CP, escapan del objeto de la figura de la vigilancia judicial, en la medida que no existe mora ni actuación tardía pendientes de decisión.

Pese a lo anterior, es de resaltar que el objeto de la solicitud de vigilancia es determinar si por parte del funcionario judicial se ha dado un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate; supuestos que no se dan en el presente caso.

De este modo, y conforme el recuento procesal realizado en precedencia se puede advertir que este despacho judicial ha realizado todas las actuaciones de manera oportuna, atendiendo las solicitudes realizadas por la parte demandante desde cuando asumió el conocimiento de este proceso – 17 de mayo de 2024-, resolviendo la solicitud de pérdida de competencia, el recurso de reposición interpuesto y dándole trámite a la solicitud de nulidad presentada, la cual no ha sido resuelta comoquiera que no ha vencido el término de traslado, de lo cual se extrae que el Despacho no ha incurrido en mora judicial y por el contrario ha actuado de manera oportuna y eficaz.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Carlos Manuel Rodríguez Santos, se deduce que su principal inconformidad radica en que la Sala Segunda de Decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, bajo la ponencia de la Magistrada Nadia Patricia Benítez Vega, no resolvió la solicitud de pérdida de competencia. En lugar de eso, remitió el proceso al Despacho 006 en virtud del Acuerdo No COA24- 27 del 16 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, sin resolver el recurso de reposición presentado. Además, el Despacho 006, bajo la ponencia de la Magistrada Luz Elena Petro Espitia, asumió la competencia de resolver la solicitud de pérdida de competencia y rechazó el recurso de reposición por extemporáneo, lo cual el peticionario considera inapropiado. Afirma que, actualmente está pendiente resolver una solicitud de nulidad.

Al respecto, la doctora Luz Elena Petro Espitia, Magistrada del Despacho 06 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico. Además, puso de presente que el 19 de julio de 2024 negó la solicitud de pérdida de competencia y rechazó el recurso de reposición interpuesto por extemporáneo y el 09 de agosto de 2024 corrió traslado de la solicitud de nulidad presentada.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de la solicitud de nulidad del peticionario corriendo su traslado 09 de agosto de 2024. Por lo tanto, se advierte que, la funcionaria judicial, dio cumplimiento a la obligación contenida en el referenciado artículo. En consecuencia, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva.

En relación con las consideraciones del peticionario sobre la decisión de rechazar el recurso de reposición interpuesto y la afirmación de que la solicitud de pérdida de competencia debía resolverse conforme al inciso 2 del artículo 121 del C.G.P., las atribuciones solicitadas exceden la competencia de esta Judicatura. Según las facultades establecidas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en los procesos judiciales se limita al control de términos de las actuaciones judiciales.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “*al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial*”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comentario la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, se concluye que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Finalmente, esta Judicatura tiene en cuenta que la funcionaria judicial asumió el conocimiento del proceso el 06 de junio de 2024, por lo tanto, la solicitud fue resuelta en términos razonables, atendiendo la carga del despacho y los términos para evacuar las diferentes solicitudes de las partes, apoderados e intervinientes.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Luz Elena Petro Espitia, Magistrada del Despacho 06 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el No. 23-001-23-33-000-2021-00012-00.

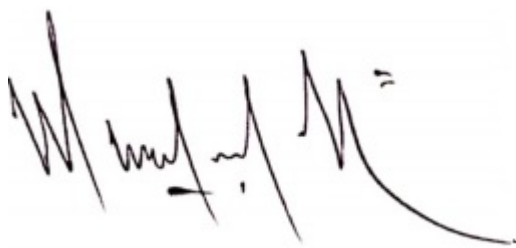
ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa N° 23-001-11-01-002-2024-00341-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Luz Elena Petro Espitia, Magistrada del Despacho 06 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba-

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Luz Elena Petro Espitia, Magistrada del Despacho 06 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, y comunicar por ese mismo medio al señor Carlos Manuel Rodríguez Santos, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7890087 Ext 181,182 y 183
Montería - Córdoba. Colombia



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl